

CONSTANCIA: Popayán, 2 de abril de 2024. Informando al señor juez que el término para subsanación de la presente demanda se encuentra vencido, la parte ejecutante compareció al proceso. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 2 de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00954-00
Demandante: WILSON AMERICA PLAZA CALVO
Demandado: RICAREDO MARTINEZ Y CLAUDIA
SAMARA MARTINEZ CASAS

Auto Interlocutorio N° 745

Ref. Auto Rechaza Demanda

Dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito de subsanación el día 11 de marzo de 2024, es decir, dentro del término legal otorgado, sin embargo, el documento adjunto no satisface las inconsistencias encontradas en el libelo genitor.

El Despacho se mantiene en sus apreciaciones en lo que tiene que ver con las pretensiones expuestas en la demanda, pues se involucran valores que corresponden a reparación de perjuicios compensatorios y moratorios tales como el lucro cesante y el daño emergente, o incumplimiento de las cláusulas del acuerdo conciliatorio, que podrían derivarse de una responsabilidad contractual, mismas que deben ser demostradas dentro del proceso y que por lo tanto no son de resorte de un proceso ejecutivo, pues como bien se sabe los procesos ejecutivos se basan en títulos ejecutivos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, considera el despacho que no es posible librar mandamiento de pago toda vez que la demanda no se atiene al artículo 90, inciso 4 del C.G.P., la parte ejecutante no subsanó los defectos adecuadamente en el término legal otorgado.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior Demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por WILSON AMERICA PLAZA CALVO, en contra de RICAREDO MARTINEZ Y CLAUDIA SAMARA MARTINEZ CASAS por no subsanar adecuadamente los defectos encontrados en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICADA ésta providencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

A21
2023-954